En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo D. HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"G. C., D. O. c/ G., A. A. y otra s/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 399 - Año 2022)** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 71/2020) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- La sentencia. La Sra. jueza de grado admitió parcialmente la demanda entablada por el Sr. D. O. G. C. contra el Sr. A. A. G. y Z. A. C. de S. S.A. Condenando a éstos últimos y a la citada en el límite de la cobertura, al pago de la suma de $2.596.262,52 (DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS), en concepto de lesión física, gastos terapéuticos, gastos psicoterapéuticos, gastos materiales y daño moral, con más los intereses indicados precedentemente, dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme este pronunciamiento. Impuso las costas y reguló honorarios.

Posteriormente dictó una aclaratoria disponiendo subsanar el error incurrido en la Resolución de fs. 195/203 (1/11/2022) la que quedó redactada de la siguiente manera: "Puerto Madryn, noviembre 1 de 2022…VISTOS…RESULTA…CONSIDERANDO…DAÑO MORAL Así conforme los valores estimativos indicados en la página Despegar.com, a la fecha de esta sentencia, se determina la suma de $1.000.000 (un millón de

pesos), con más los intereses que conforme la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa Banco Chubut-Restantes operaciones vencidas), los que deberán calcularse desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.)…FALLO…Fdo. Maria Laura Eroles Jueza Civil y Comercial, Registrado bajo el Nro. 81/2022 Fdo. Luciana Novoa Secretaria de Refuerzo"

2.- La expresión de agravios del demandado A. A. G. y de la citada en garantía Z. A. C. D. S. S.A. Refiere que agravia a su parte la sentencia en cuanto reconoce la existencia de los daños invocados por la parte actora en su demanda y procede a cuantificarlos de manera arbitraria e infundada.
Dice que en lo que refiere al rubro lesiones físicas, se funda la procedencia del rubro tomando el dictamen médico producido en autos.

Refiere que "conforme se señaló en la etapa procesal oportuna – resulta deficiente por cuanto: 1.- Al describir la anamnesis, el perito deja constancia que el actor, de 49 años de edad, sufrió con fecha 19/11/2018, un accidente de tránsito, indicando la mecánica del accidente, las partes del cuerpo lesionado, el lugar donde fue asistido, el diagnóstico de las lesiones, el tipo de tratamiento quirúrgico realizado, pero no constan los estudios complementarios realizados, con sus hallazgos, ni cómo fue la evolución de las lesiones, ni el tiempo de inhabilitación laboral.

2.- Al describir los hallazgos constatados al efectuar el examen físico, el perito deja constancia que observa cicatrices a nivel de los miembros superiores, limitación de la movilidad en ambos codos y en la muñeca izquierda, dejando constancia de los grados alcanzados. En el miembro inferior derecho describe hipotrofia del muslo, y pierna y aumento del perímetro del tobillo, las cicatrices quirúrgicas con sus características y limitación de la movilidad en el tobillo, describiendo los grados alcanzados.

3.- No consta el aporte de estudios complementarios, de manera tal que no se encuentra acreditado cuál es la causa de las secuelas constatadas.

4.- Deja constancia el perito, que el actor presenta una incapacidad fisica del 55.82%, de acuerdo con el Baremo de los Dres. Rinaldi y Altuve, derivado de:

- 29% por fractura de tibia y peroné con angulación de hasta 10°. Cabe resaltar que no aclara el Baremo que se debe agregar a la secuela por la fractura la limitación funcional que la misma genera.
- 5% por la limitación de la movilidad en el tobillo.
- 8% por las cicatrices descriptas en la pierna y tobillo. No describe el perito, las características de la cicatriz, ni la incapacidad que las mismas generan, para alcanzar el porcentual del 8%.
- 5.80% por la fractura de escafoides carpiano, con limitación de la movilidad.
- 4.18% por la limitación en la movilidad del hombro derecho. Cabe resaltar que no surge del informe pericial, cuál es la causa actual de la limitación de la movilidad en el hombro derecho.
- 3.84% por la rigidez temporomaxilar. Cabe resaltar que no surge del examen pericial, las alteraciones clínicas ni funcionales constatadas en la articulación, como así tampoco se aporta documental que acredite cómo ha consolidado la fractura, ni cuál sería la causa actual de la supuesta limitación."

Entiende que no aclara el perito, qué ítems del Baremo utilizado, ha considerado para alcanzar los porcentuales mencionados en el informe pericial.

Dice que "es por las razones brindadas que el dictamen pericial médico deviene deficiente. El experto debió:

1) Describir en forma clara y precisa, cuáles fueron las lesiones diagnosticadas al actor, a nivel del hombro derecho, al momento de ocurrencia del accidente. Dejar constancia de los estudios complementarios realizados, con sus hallazgos positivos, del tratamiento efectuado para cada una de las lesiones, y de cómo fue la evolución de cada lesión, de acuerdo con la documental aportada.

2) Aclarar cuáles fueron las alteraciones clínicas y funcionales constatadas al momento del examen pericial, derivadas de la fractura del cóndilo del maxilar.

3) Aclarar cómo ha consolidado la fractura del cóndilo del maxilar. Dejar constancia de la documental que respalda su respuesta.

4) Aclarar cuál fue la causa actual de la limitación de la movilidad en el hombro derecho. Dejar constancia de la documental que respalda su respuesta.

5) Describir las características de las cicatrices en el miembro inferior izquierdo, ponderadas al evaluar la incapacidad que las mismas generan. Dejar constancia del porcentual considerado por cada característica.

6) Aclarar qué ítems del Baremo ha utilizado, para el cálculo de la incapacidad que presenta el actor, para alcanzar los porcentuales mencionados en el informe pericial."

En efecto, el dictamen pericial médico producido en el marco del expediente carecería de rigor científico para ser considerado dirimente a la hora de juzgar la incapacidad invocada por el actor en autos, en razón de lo cual agravia a su mandante la utilización del mismo.

Se agravia y dice que resulta arbitraria la aplicación de la denominada fórmula MÉNDEZ. Pues se aplica la mencionada fórmula sin dar fundamento alguno que sustente su decisión. Solo refiere al hecho de que de manera reciente la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn ha

determinado la aplicación de la referida fórmula, pero dicho fundamento resulta a todas luces insuficiente para justificar la aplicación de la misma.

Señala que de esta manera la *a quo* incurre en una violación al principio lógico de razón suficiente y en una palmaria omisión de una correcta fundamentación lógica y legal del decisorio.

Menciona que en lo que refiere a la procedencia del rubro gastos médicos sanatoriales, no existe en autos prueba alguna tendiente a demostrar que el actor haya incurrido o deba incurrir a futuro en tales erogaciones. La documental acompañada por la parte actora en sustento de dichos rubros fue debidamente impugnada y la prueba informativa producida en subsidio no resulta el medio procesal idóneo para validarla, toda vez que resulta inadmisible el pedido de informes que manifiestamente tienda a sustituir o ampliar otro medio de prueba que específicamente corresponda por ley o por la naturaleza de los hechos a probar.

Indica que una vez más actuando contra derecho, esta irregularidad denunciada por su parte (ausencia de documentación) tampoco fue tenida en cuenta por V.S., quien prefirió fundar la procedencia del rubro en la informativa producida por la actora (una vez más, prueba inidónea).

En relación al rubro gastos psicoterapéuticos, infiere que resulta equivocado por cuanto el perito oficial sugiere un tratamiento de 1 año, a razón de una sesión semanal, lo cual equivale a 48 sesiones (no 54 como señala V.S.), lo que determina en consecuencia un total de $72.000 (no $81.000 como erróneamente señala V.S.).

En lo que refiere al daño material, indica que una vez más el actor sustituye un medio probatorio por otro, toda vez que intenta probar el rubro a través de prueba informativa, cuando en realidad debió ofrecer testimonial de quienes expidieron el presupuesto acompañado en autos a los fines del

reconocimiento de documental expedida por terceros. De manera tal que el rubro no está debidamente probado y debe ser rechazado.

Manifiesta que no puede dejar de hacerse notar ante V.E. la falta de seriedad demostrada por el sentenciante a la hora de merituar la existencia y valuación del daño moral. Señala la sentencia que el rubro debe prosperar por cuanto se ha acreditado el padecimiento del actor y la afectación de sus sentimientos.

Indica que al momento de cuantificar el rubro *el a quo* vuelve a demostrar arbitrariedad y falta de fundamentación. No existe explicación alguna respecto a to. como parámetro objetivo el valor de un viaje para dos personas (actor y su pareja) a la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, incluyendo pasajes desde Puerto Madryn, estadía, esparcimiento y excursiones.

Señala que el actor no produjo prueba en relación al daño moral, razón por la que no correspondería que el rubro prospere, o en su caso, que prospere por un monto tan alto.

Indica que *el a quo* actúa con arbitrariedad, estableciendo un monto indemnizatorio exorbitante y absolutamente alejado de la realidad forense. Sostiene que no se trata de un mero "desacuerdo" respecto de la decisión del inferior. El monto fijado por la *a quo* como indemnización de daño moral agravia a su parte no sólo por su exageración, sino también por su falta de motivación. Solicitan que la Cámara de Apelaciones revea esta cuantificación y la morigere como corresponde por derecho.

Insiste en que la forma de razonar de la *a quo* no encuentra justificación de ningún tipo, y que al actuar de este modo genera un inmenso perjuicio económico a su representada, destruyendo –literalmente- sus previsiones y haciéndola extralimitarse en sus reservas.

Como segundo agravio, señala que la sentencia incurre en arbitrariedad al omitir aplicar la regla de interpretación restrictiva que corresponde a toda excepción a una regla general.

Considera que atendiendo a la naturaleza y características de este tipo de obligaciones y a la interpretación que ha desarrollado de las normas en juego, la decisión que capitaliza intereses al momento de interponer la demanda en obligaciones de valor, resulta normativamente incorrecta. También existe error normativo en la decisión que, aun sin reconocerlo, confirma una liquidación que dispone capitalizar intereses devengados al momento del dictado de la sentencia, por no tratarse de un supuesto de excepción contemplado por el ordenamiento.

Considera arbitraria la decisión anticipada del *a quo* respecto a la procedencia de la capitalización de intereses por cuanto – conforme indica la jurisprudencia más reciente - la capitalización sólo procede -en los casos judiciales- cuando liquidada la deuda el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo. Supuesto que no ha ocurrido en autos.

Dice que coincide esa parte en que resulta a todas luces descalificable el pronunciamiento que autoriza la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses (art. 623 del Código Civil), sin que concurran los supuestos legales de excepción, al no haberse convenido la capitalización, ni tratarse de un deudor moroso de una suma liquidada judicialmente que haya mandado pagar el juez.

Añade que dicho proceder no resiste análisis alguno.

3.- La expresión de agravios del actor D. O. G. C. Refiere que la sentencia equivocó el porcentaje de incapacidad determinado por las pericias de autos y fijó en menos el justiprecio del rubro. Tuvo en cuenta solamente el

porcentaje de incapacidad determinado por la pericia médica sin cicatrices (47,82 %) y omitió la incapacidad determinada por la pericia psicológica (10 %) que no fue impugnada por las partes. En total la incapacidad del actor es de 57,82 % y es ese valor el que debe incorporarse a la fórmula, dando como resultado la suma de $ 1.710.855,98.

Indica que en el dictamen del perito médico M. T. consta que es resorte de la pericia psicológica determinar la reacción vivencial anormal neurótica post traumática y la incapacidad que dicha reacción le genera al actor. La perito psicóloga, Lic. J. A., determinó que la RAVN es de Grado II, que le genera una incapacidad de 10 % y que "constituye una enfermedad reconocida oficialmente por el DSM III y la CIE 10 (OMS), que tiene una etiología, una presentación y un curso, así como un pronóstico y resolución". Cita jurisprudencia de esta Cámara.

Por su parte indica que agravia a su poderdante que la sentencia en crisis haya hecho lugar al presente rubro por la suma de $ 49.000 cuando lo reclamado en la demanda fue de $ 85.500. Menciona que la *a-quo*, para cuantificar el presente rubro, tuvo en cuenta solamente la prueba informativa de fs. 146 vta. a C. P., por la cual se corroboró la autenticidad de la factura emitida por la oficiada por la suma de $ 49.500. No obstante, se apartó de lo dispuesto por el art. 1746 del CCCN que expresamente dispone: "…Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o incapacidad. …" Indica que resulta claro que la judicante, no tuvo en cuenta estos gastos, menores pero muy importantes, de transporte y farmacéuticos que conllevan una lesión como la sufrida por el actor (fractura de tibio y peroné derechos, muñeca izquierda, inmovilización de hombro derecho y fractura de mandíbula).

Refiere que la prueba indicada en el fallo solo tuvo por objeto acreditar gastos mayores, pero existen otros que son de compleja acreditación, por

ejemplo: Traslados en taxi, compra de analgésicos y otros medicamentos, compra de gasas y antisépticos, etc. Estos gastos se presumen por la propia razonabilidad de las lesiones sufridas (art. 1746 CCCN) por lo que deben ser fijados por la sentencia mediante la potestad conferida por el CPCC.

Solicita se eleve el justiprecio del rubro a la suma de $ 85.500 como fuera peticionado en el escrito promocional con más intereses dispuesto por Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH), desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago.

Se agravia asimismo por la omisión de intereses que van desde el hecho dañoso hasta: 1) el informe pericial (en el caso de los gastos psicoterapéutico); y 2) el presupuesto N° 0001-00000314 (en el caso del daño material.)

Esta omisión atenta contra la reparación plena o integral contemplada en el art. 1740 del CCCN y contra el mismo art. 1748 que expresamente dispone: "Curso de los intereses: El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio."

Indica que la falta de intereses desde el momento del siniestro (19/11/2018) hasta el momento de confección del informe pericial (25/05/2021) y confección del presupuesto N° 0001-00000314 (08/02/2019), agravia al actora por cuanto lo priva de obtener una reparación plena en tanto no se le reconoce dos años y seis meses de intereses por gastos psicoterapéuticos y dos meses y medio por daño material, suma más que importante

Solicita se haga lugar al presente agravio, ordenando aplicar intereses a los rubros gastos psicoterapéuticos y daño material desde la fecha del siniestro y hasta la confección del informe pericial y confección de presupuesto, respectivamente, del 8% anual; y desde éstas últimas fechas hasta el momento del efectivo pago se aplique la Tasa Activa del B. del C. para

operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días y restantes operaciones vencidas.

Refiere que el justiprecio del daño moral es bajo. La sentencia, y su aclaratoria, fijó $ 1.000.000 con mas intereses desde ocurrido el hecho dañoso. Establece como valor objetivo un viaje a Río de Janeiro (Brasil) para dos personas, según la página despegar.com a la fecha de la sentencia, sin determinar la cantidad de días ni calidad de los servicios. Tanto el justiprecio fijado en guarismos como el valor objetivo tenido en cuenta para ello nos parecen bajos e insuficientes.

Señala que el actor reclamó en la demanda la suma de $ 3.700.000 mas intereses de tasa activa. La sentencia otorgó solamente $ 1.000.000 y en base a un valor objetivo muy bajo, ajeno absolutamente al **modo de vida** del actor e incapaz de generar consuelo y/o satisfacciones que puedan lograr indemnización. Quizás un viaje a Río de Janeiro para dos personas pueda ser apropiado para un **empleado jerarquizado** que sufra una incapacidad muy inferior a la del actor, pero no para este trabajador autónomo que a los 47 años de edad perdió el 57,82 % de su capacidad productiva.

Señala que la pericia psicológica es clarísima en lo relativo a los padecimientos que lo atraviesan en el ámbito extra patrimonial. La sentencia transcribe muchas de sus premisas y conclusiones aunque no las valora adecuadamente. El informe pericial da cuenta de inmensos padecimientos que lo perturban en la faz individual, familiar y social. Desde malestares psicológicos, con rasgos depresivos e irritabilidad, hasta trastornos del sueño en forma permanente le afectan su salud mental. Los estados depresivos y los recuerdos dolorosos e intrusivos que lo llevan a reexperimentar el accidente lo trastornan en forma constante. El sentimiento de dependencia que sufre para con su familia, en el que se considera una carga para que lo lleven y lo traigan, afectan también su relación. La

inseguridad que siente por la pérdida de aptitud para trabajar en la industria de la construcción lo perturba personal, familiar y socialmente.

Menciona que la sentencia no tuvo en cuenta el hecho traumático en sí que representó para el actor el accidente de tránsito sufrido en la vía pública, cuando el vehículo de la demandada lo arrolló desde lugar prohibido (izquierda), en una encrucijada en la que tenía prioridad de paso, cayendo en el asfalto, con graves consecuencias físicas que ameritaron el traslado en ambulancia hasta el nosocomio local.

Sostiene que la sentencia tampoco tuvo en cuenta el diagnóstico del actor en toda su integralidad, informado por el médico forense el 26/02/19, que da cuenta de: "fractura expuesta de tibia y peroné, operado el 06/12/18, fractura de escafoides carpiano izquierdo, inmovilizado, fractura del cuello del cóndilo mandibular derecho, no tratado y el pendiente de una resonancia de hombro derecho. Se acompañan fotografías del Sr. G. C. y radiografías de cráneo y mandibular, destacándose la fractura del cóndilo derecho, una de hombro y dos de pierna operada, con material de osteosíntesis (placas y tornillos), ya en ese momento consolidada y no tratada, pero sí con angulación de concavidad anterior en extremo inferior de tibia" (ver pericia de autos, capítulo "Informe médico legal").

Señala que omitió también la sentencia valorar los padecimientos sufridos por los tratamientos médicos y de rehabilitación que tuvo que llevar adelante. El 19 de noviembre de 2018 fue ingresado al Hospital de Puerto Madryn por guardia, trasladado en ambulancia, donde quedó internado durante largo tiempo. Se le realizaron estudios RX, fue operado por fractura expuesta de tibia y peroné en pierna derecha y muñeca izquierda. También se inmovilizó el hombro y se diagnosticó fractura de mandíbula. Se le realizó el protocolo quirúrgico con toilette en la fractura expuesta el mismo día del accidente (19/11/18) y nueva intervención quirúrgica para reducción y colocación de material de osteosíntesis el 06/12/18. El día 11/05/19 (6 meses

después del accidente) se realizó nueva intervención por infección de partes blandas en pierna operada. El informe del médico forense, obrante en el legajo de investigación penal, de fecha 26/02/2019, da cuenta que al tiempo de la pericia usaba bota inmovilizadora y muletas, férula de inmovilización en muñeca izquierda y presentaba fractura de maxilar inferior "no tratado quirúrgicamente aún, estando a la espera de la provisión del material de osteosíntesis".

Menciona que la lesión en la mandíbula nunca fue tratada. El material requerido por el cirujano maxilo facial A. C. no fue provisto por la aseguradora ni el Estado, por lo que la mandíbula soldó por inmovilización. Esta lesión provoca rigidez temporomaxilar del 8 %, que representa el 3,84 % de incapacidad según pericia civil, y le provoca una deformación permanente en el rostro constatada por el Dr. D. C. en sede penal (ver informe de lesiones 28/2019 CMF). Estas molestias como también la deformación del rostro debe ser también merituada en el justiprecio del daño moral.

Dice que la sentencia tampoco tuvo en cuenta, para justipreciar el rubro, la afectación estética sobre la pierna. Descontó del cálculo de lesión física el 8 % de incapacidad por cicatriz de piel, diciendo que la incorporaría al justiprecio del daño moral, pero no lo tuvo en cuenta como premisa. Se tratan de cicatrices en pierna derecha que coronan la hipertrofia de la pierna derecha, desde el muslo y hasta el pie, con "notable aumento del diámetro del tobillo". Las cicatrices fueron descriptas en el capítulo de "Examen físico" de la pericia médica como: "Cicatrices: en el lado fibular, una de 7 cm x 1 cm normocoloreadanormotrófica y otra hipocoloreadanormotrófica, de 10 cm x 2 cm. En cara anterior y hacia media y maleolar tibial, una cicatriz de 20 cm x 3 cm a 8 cm, adheria a plano profundo (hundida) e hipercoloreada, con pigmentación ocre alrededor". Una marca ingrata de la

lesión, deformante por donde se la vea y con clara afectación estética y moral.

Dice que la sentencia omitió tener en cuenta las dificultades que le quedaron para caminar y/o desarrollar actividades físicas y deportivas. La pericia da cuenta de una persona renga que camina con dificultad y en forma manifiesta. Se trata de una marcha disbástica, con rigidez en el tobillo y trastornos tróficos en la pierna derecha, informada en la pericia médica del Dr. M. T., que también señala el "notable aumento del diámetro del tobillo". El perito también da cuenta de las dificultades para las tareas de construcción (a las que se dedicara el actor), señalando: "En cuanto a lo laboral, ese trabajo requiere de gran esfuerzo físico, carga y traslado de peso y los trastornos específicamente de miembro inferior afectado, le ocasionarían muchas dificultades, así como en cualquier deporte que requiera su uso vigoroso".

Solicita que revoque el decisorio de primera instancia, incorpore como premisas de valuación del daño moral el accidente traumático en sí mismo, las lesiones sufridas, los tratamientos médicos y kinésicos llevados a cabo, las intervenciones quirúrgicas y el tiempo de internación, los dolores y trastornos del tratamiento, las implicancias psicológicas que se proyectan en su vida, la afectación en la mandíbula y la rigidez constatada, la deformación en el rostro, las cicatrices en pierna, la dificultad para caminar, la imposibilidad cierta de hacer deportes, la minusvalía física y psíquica, los estados depresivos y demás padecimientos omitidos en la sentencia eleve el justiprecio del daño moral a la suma de $ 3.700.000 con más intereses de tasa activa desde el hecho dañoso hasta su efectivo pago, previa capitalización al tiempo de interposición de la demanda como se reclama abajo.

Se agravia pues el resolutorio impugnado no mandó a aplicar el art. 770, inc. b) CCCN, como expresamente fuera peticionado por su parte en el punto I, segundo párrafo, del escrito de demanda. La sentencia en crisis, en cambio,

difiere su tratamiento y planteamiento para la etapa de ejecución de sentencia, pese a manifestar la procedencia del mismo.

Dice que esa situación es claramente perjudicial para la actora, toda vez que, sino fue peticionado en la demanda o no fue expresamente contemplado en la sentencia, mal puede, a posteriori, requerirse la aplicación del mismo en la etapa de ejecución.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus

destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

5**.- La expresión de agravios del demandado A. A. G. y de la citada en garantía Z. A. C. D. S. S.A.**

5. 1.- Cuestión preliminar. Como primera consideración debo señalar que el quejoso se refiere a la judicante de grado como "el a quo", cuando quien ha suscripto el acto jurisdiccional es la Sra. Magistrada de Primera Instancia, Maria Laura EROLES. Esta situación no solo representa una desprolijidad o descuido del apelante, sino que lesiona los apotegmas deontológicos y normativos en donde se apoya la igualdad de género.

5.2. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág.

473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

De la lectura del libelo recursivo se advierte una debilidad argumental que roza los umbrales de la deserción. Algunos de los importan una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia; pero como participo de un criterio amplio para juzgar la suficiencia técnica de la expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, analizaré el recaudo del art. 268 del CPCC agravio por agravio, dando tratamiento a aquellos que superen, -aunque sea mínimamente-, el valladar instituido por el mencionado precepto.

5.3.- La arbitrariedad. Refiere que agravia a su parte la sentencia en cuanto reconoce la existencia de los daños invocados por la parte actora en su demanda y procede a cuantificarlos de manera arbitraria e infundada.

Resulta de particular relevancia analizar la cuestión pues la consecuencia de una sentencia arbitraria es la nulidad de ese acto procesal. En ese marco, corresponde precisar que una sentencia será arbitraria cuando no está razonablemente fundada, cuando carece de una fundamentación suficiente, o bien cuando posee omisiones y desaciertos de gravedad extrema que hacen que quede descalificado como acto jurisdiccional.

Ello puede ocurrir por omisión de cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, omisión de pruebas decisivas, falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente, carencia de derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa, omisión de precedentes obligatorios (Por ejemplo: apartamiento de la doctrina legal del STJ).

Nada de todo ello ha acontecido en autos pues, sin perjuicio de la discrepancia técnica del apelante, la Sra. Jueza de grado ha basado su fallo en las circunstancias fácticas derivadas de la traba de la *litis* y las constancias obrantes en el expediente, aplicando la ley al caso concreto, todo lo cual me lleva considerar que el acto jurisdiccional resulta plenamente válido.

5.4.- La pericial y las lesiones físicas. Señala el quejoso que en lo que refiere al rubro lesiones físicas, se funda la procedencia del mismo tomando el dictamen médico producido en autos. En efecto, el dictamen pericial médico producido en el marco del expediente carece de rigor científico para ser considerado dirimente a la hora de juzgar la incapacidad invocada por el actor en autos, en razón de lo cual agravia a mi mandante la utilización del mismo.

Esta aseveración roza los umbrales de lo ilógico, toda vez que la judicatura recurre a los expertos para determinar aspectos puntuales llegados a decisión (en este caso sobre los daños físicos). Y en este marco, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos objetivos e inobjetables, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones periciales de aquél.
Al respecto, no encuentro evidencias concretas capaces de conmover las dicciones del especialista y que se condice con lo resuelto por la Señora Jueza *a quo* en la sentencia de grado. Es decir, elementos que me persuadan de que esas conclusiones resultan erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocados en virtud de que los mismos se condicen las lesiones padecidas por el accionante.

En este orden, ha señalado la Sala E de la CNCiv, que aun cuando las normas procesales no acuerdan al dictamen pericial el carácter de prueba legal, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito, conocimiento éste ajeno al hombre de derecho, para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir

fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, de los que por su profesión o título habilitante ha de suponérselo dotado. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, G., P. C. c. D. S.A. de T. A. L. X. y otro, 19/03/2008, La Ley Online, AR/JUR/515/2008).

Por su parte, refiere el quejoso que "*conforme se señaló en la etapa procesal oportuna el dictamen resulta deficiente por …*" De los propios dichos del apelante surge que las cuestiones que invoca ya fueron referidas a la Sra. Jueza de grado con respuesta desfavorable, constituyendo el agravio en este sentido, una reedición de aspectos ya sometidos al conocimiento de la Sra. Magistrada de grado.

5.5.- La aplicación de la fórmula "MENDEZ". Dice el apelante que resulta arbitraria la aplicación de la denominada fórmula MÉNDEZ. Pues se aplica la misma sin dar fundamento alguno que sustente su decisión.

Al respecto, debo señalar que cuantificar es un verbo que se refiere a la acción de enunciar una cantidad. Lo cuantitativo, por lo tanto, consiste en la expresión de una magnitud a través de números, lo que en el caso de los daños por incapacidad se produce a través del empleo de las fórmulas matemáticas (art. 1746 del CCCN).

Con relación a la fórmula matemática utilizada por la judicante para dar un contenido numérico a la cuantificación de la incapacidad, debo explicar que en el año 1978, a través del conocido fallo VUOTO, la Sala III de la CNTrab dijo que el monto del resarcimiento por daño material lucro cesante debe consistir en principio en una suma tal que, puesta a un interés anual de 6%, permita un retiro periódico y se amortice en el lapso estimado de vida útil de la víctima. Esto puede obtenerse por medio de la fórmula: C = a x (1V^n) x 1/i ; donde V^n (1/(1+i))^n, en donde "a" representa el retiro por período equivalente a la disminución del salario anual provocada por la incapacidad, "n" el número de períodos cantidad de años que restan hasta que el

damnificado se halle en condiciones de obtener jubilación ordinaria con haber máximo e "i" el coeficiente de la tasa de interés en el período 0,06. (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 16/06/1978, en autos: "Vuoto Dalmero, Santiago y otro v. A.E.G. Telefunken Argentina S.A.I.C.", 70012077).

A partir de ese fallo se aplicó para el cálculo de una parte de la indemnización civil por accidente del trabajo una fórmula que ha sido larga y pacíficamente aceptada por la jurisprudencia. El día 8 de abril de 2008, la CSJN se pronunció en el fallo "ARÓSTEGUI", donde dejó sin efecto el fallo correspondiente a esa Sala en un tema tangencialmente vinculado a la llamada fórmula "VUOTO" (Ver: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 08/04/2008, en autos: "Arostegui P. Martín c. Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía", LA LEY 29/04/2008, 7 IMP 2008-9 (Mayo), 802 LA LEY 05/05/2008, 9 con nota de Horacio SCHICK, LA LEY 2008-C , 247 con nota de Horacio SCHICK, DT 2008 (mayo), 541 DJ 11/06/2008 , 396 DJ 2008-II , 396 RCyS 2008, 900 RCyS 2008, 597 con nota de Carlos Fernández SESSAREGO, AR/JUR/429/2008).

En base a esto, la Sala III de la Excma. CNTrab (la misma que sentenciara la causa "VUOTTO" en 1978), dictó con fecha 28 de abril de 2008 sentencia en la causa "MENDEZ" desarrollando una nueva fórmula de cálculo. En dicho precedente se formulan algunas aclaraciones y se introducen también algunas modificaciones en el método aplicado por ese Tribunal, en acatamiento a la doctrina sentada por la CSJN en el precitado caso "ARÓSTEGUI".

Desde mi perspectiva, resulta diáfano el fallo al incorporar en la formula el impacto que el daño produce también en la integridad social de la persona, ya que reconoce la edad de 75 años (promedio de vida del ser humano) y no la de 65 años (promedio de vida útil del ser humano) (Ver: Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala III, 28/04/2008, en autos: "Méndez,

Alejandro D. c. Mylba S.A. y otro", IMP 2008-11 (Junio), 982 DT 2008 (junio), 668 LA LEY 29/07/2008, 7, AR/JUR/1200/2008, y RDLSS 2008-11-953, 70044346)

Bajo estas premisas, considero, tal como lo ha hecho la a quo, que la fórmula de cálculo matemático del fallo "MENDEZ" es la que más se adecua a la moderna perspectiva de la persona humana en el derecho privado y la reparación integral o plena del daño tal como lo prevé el art. 1740 del CCCN (ver mi criterio en: CAPM en autos: "C. E. c/ E. M. Y V. S.R.L y otro s/ daños y perjuicios", Expte. N° 37 - Año 2017, sent. de fecha 26/06/2018, Reg. Nª 24/18 SD, voto en disidencia, y en autos: "S. L. H. c/ A. L. R. y/u otros s/ daños y perjuicios", Expte. Nª 244/2017, sent. de fecha 24/07/2018, Reg. Nª 26/2018 SD, voto en disidencia. Asimismo: JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de Daños y perjuicios*. Tomo I. Ed. Hammurabi. 2020. Pag.286 y sgtes), y por sobre todo, constituye el método lógico aritmético que ha traspasado el *test de constitucionalidad*, pues recoge las premisas erigidas por la CSJN en el fallo AROSTEGUI.

Por su parte, éste ha sido el temperamento adoptado por este Cuerpo Jurisdiccional en los autos: "M. A. c/ A. S. R. s/ daños y perjuicios", sent. del 26/10/21, Registrada bajo el N° 71/21 SDC (Votos, -en orden-, de JALIL – FIORDELISI); en los autos: "E., M. de la C. c/ I., J. J. S/ Daños y perjuicios", Expte. N° 412/21, sent. del 05/07/22, Reg. N° 39/22 SDC (Votos, -en orden-, de JALIL- HANSEN), y asimismo en los autos: "U. G. E. c/ A. D. W. y otro s/ Daños y perjuicios", Expte. N° 145, sent. de fecha 05/04/22, Reg. N° 27/22 (Votos, -en orden-, de JALIL –FIORDELISI –HANSEN), entre otros precedentes.

Además, la fórmula "MENDEZ" es empleada por la mayoría de la jurisprudencia de nuestra provincia. A modo de reseña, puede citarse los siguientes precedentes que dan cuenta de la utilización de ese método de cuantificación: **Cámara de Apelaciones de Esquel**, en autos caratulados: "S.

M. c/ M. y V. SRL s/ Daños y Perjuicios", sent. de fecha 10/08/2018, Reg. N° 65/2018 SDC, (voto de los Jueces FRUCHTENICHT y PETRIS); **Cámara de Apelaciones de Rivadavia**, **Sala A**, en autos: "M., P. M. c/ O., R. J. s/ daños y perjuicios" Expediente: 104/2019, sent. de fecha 30/09/2019. Reg. N° 38/2019 (voto de los Jueces ALEXANDRE y ALONSO); **Cámara de Apelaciones de Rivadavia, Sala B**, en autos: "M., N. A. c/ C., M. G. y otra s/ sumario (Daños y Perjuicios)", Expte. 393/18, SD Reg. N° 08/2019 (voto de los Jueces ZANATTA y HAYES).

Entiendo que el empleo de fórmulas previsto por el Código Civil y Comercial constituye un método indispensable para homogenizar el fundamento indemnizatorio ante los supuestos de incapacidad física y psíquica, y por sobre todo, para otorgar previsibilidad al importe definitivo, lo cual representa otro argumento en favor del uso de la fórmula "MENDEZ", que es la que prevalece en la interpretación jurisprudencial de nuestra provincia.

Por último, dicha fórmula resulta más contemplativa y abarcativa de diferentes aspectos de la persona, lo que se condice con la reparación plena (art. 1740 del CCCN) de fuente constitucional (CSJN, Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte), 02/09/2021, TR LALEY AR/JUR/134520/2021. Asimismo: CSJN, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688", Sup. Especial La Ley 2004 (septiembre), 39; DJ 29/09/2004, 339; DT 2004 (septiembre), 1286; DJ 06/10/2004, 394; RCyS 2004-IX, 122; ED 25/10/2004, 5; DJ 10/11/2004, 798; IMP 2004-21, 131; TySS //2004, 778).

La CSJN, en el reciente fallo GRIPPO (2021), ha dado pautas diáfanas en materia de cuantificación del daño a la persona por incapacidad, las cuales podemos resumir de la siguiente manera:

-Las sentencias deben tener un debido rigor lógico de fundamentación,-No deben recurrir a una ligera actividad analítica, -que dista de constituir la que exige el deber jurisdiccional-, y que solo se sostenga en la convicción personal del judicante (arg. del voto de LORENZETTI en: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 02/09/2021, Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte), LA LEY 18/10/2021, 1 Con notas de Sebastián PICASSO, Carlos E. Depetris y M. A. LENCINA.LA LEY 02/11/2021 , 8 Con nota de Pascual E. ALFERILLO, SJA 10/11/2021 , 11 Con nota de Osmar S. DOMÍNGUEZ y Melina MULÉ, JA 2021-IV Con nota de Osmar S. Domínguez y Melina Mulé, RCyS 2021-VI , 5 Con notas de Sebastián PICASSO y Pascual E. ALFERILLO, TR LALEY AR/JUR/134520/2021).

-Debe especificarse el método utilizado para cuantificar;

-Deben analizarse los diversos aspectos del sujeto que se proyectan en su personalidad plena, tanto individual como el social, que pudieron verse afectados producto de las lesiones y secuelas (arg. del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo, en: Corte Suprema de Justicia de la Nación, 02/09/2021, Grippo, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c. Campos, Enrique Oscar y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c. les. o muerte), LA LEY 18/10/2021, 1 Con notas de Sebastián PICASSO, Carlos E. Depetris y M. A. LENCINA.LA LEY 02/11/2021, 8 Con nota de Pascual E. ALFERILLO, SJA 10/11/2021, 11 Con nota de Osmar S. DOMÍNGUEZ y Melina MULÉ, JA 2021-IV Con nota de Osmar S. Domínguez y Melina Mulé, RCyS 2021-VI , 5 Con notas de Sebastián PICASSO y Pascual E. ALFERILLO, TR LALEY AR/JUR/134520/2021).

Bajo estos argumentos el agravio será desechado toda vez que el apelante es quien incurre en la falta que le endilga a la Sra. magistrada de grado. Es decir, direcciona su crítica sobre el método de cuantificación, sin dar cuenta

de otro método lógico superador, como sí lo ha exteriorizado la judicante en su sentencia.

5.6.- Los gastos médicos sanatoriales. Menciona que en lo que refiere a la procedencia del rubro gastos médicos sanatoriales, no existe en autos prueba alguna tendiente a demostrar que el actor haya incurrido o deba incurrir a futuro en tales erogaciones.

No se advierte el sostén del presente agravio, solo basta con ver la constancia de fs. 146 vta. en razón de la cual C. P. de Trelew hace especial mención al importe reconocido en la sentencia de grado.

5.7.- El rubro gastos psicoterapéuticos. En relación al rubro gastos psicoterapéuticos, infiere el apelante que resulta equivocado por cuanto el perito oficial sugiere un tratamiento de 1 año, a razón de una sesión semanal, lo cual equivale a 48 sesiones (no 54 como señala V.S.), lo que determina en consecuencia un total de $72.000 (no $ 81.000 como erróneamente señala V.S.).

Como primera consideración debo decir, que el año cuenta con 52 semanas y no 48 como refiere el apelante. Asimismo, resulta correcto adunar 2 sesiones más, toda vez que debe contarse la semana incompleta del accidente (primera sesión) y la semana incompleta de la última sesión, tal como lo ha hecho la *a quo*.

5.8.- El daño material. En lo que refiere al daño material, indica el quejoso una vez más el actor sustituye un medio probatorio por otro, toda vez que intenta probar el rubro a través de prueba informativa, cuando en realidad debió ofrecer testimonial de quienes expidieron el presupuesto acompañado en autos a los fines del reconocimiento de documental expedida por terceros.

La Sra. Jueza de grado, con buen criterio, ha tenido por acreditado los daños con el acta de choque y las fotografías incorporadas en el legajo de investigación fiscal (Caso 65.390, Año 2018), y en cuanto a la cuantificación

se basó en la prueba informativa de fs. 85 que corroboró el presupuesto. No se entiende el fundamento de la queja, el agravio resulta carente de contenido, toda vez que el daño y su cuantificación se encuentran cabalmente probados.

5.9.- El daño extrapatrimonial. Indica el apelante que al momento de cuantificar el rubro la a quo vuelve a demostrar arbitrariedad y falta de fundamentación, pues no existe explicación alguna respecto a to. como parámetro objetivo el valor de un viaje para dos personas (actor y su pareja) a la ciudad de Río de Janeiro, Brasil, incluyendo pasajes desde Puerto Madryn, estadía, esparcimiento y excursiones.

Como primera consideración debo señalar que el CCCN habla de daño extrapatrimonial y no del daño moral como refiere el apelante. Con relación a la prueba del daño extrapatrimonial, la Sra. Jueza de grado ha hecho una reseña de los aspectos en los que sustenta su viabilidad, por lo que la critica también en este punto resulta vacia de contenido.

En cuanto al método de cuantificación utilizado por la a quo debo recordar al apelante que desde el año 2015 rige el Código Civil y Comercial, que ha incorporado pautas claras en la materia. Dice ese cuerpo normativo que la indemnización debe fijarse ponderando las *satisfacciones sustitutivas* y *compensatorias* que pueden procurar las sumas reconocidas (ver art. 1741 del CCCN).

Lo que hay que medir en números no es el daño sino las satisfacciones que puede lograr cada indemnización. Resulta necesario, -entonces-, encontrar esa comparación que sirve de guía en la difícil tarea de darle contenido aritmético a la lesión extrapatrimonial.

En ese orden de ideas, como bien advierte GONZÁLEZ ZAVALA, se presupone "individualizar los medios de goce a conceder" e "identificar los

bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo". Se trata de explicitar el valor de ciertos bienes y de ciertos servicios en contextos cambiantes. (Ver: GONZÁLEZ ZAVALA, Rodolfo M. "Satisfacciones sustitutivas, y, compensatorias", RCCyC 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016. Ver asimismo: SAPPIA, María Candelaria, MÁRQUEZ, José Fernando, "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012", RCyS, 2013-9 121. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Cuánto por daño moral*. T. 5 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 61. JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*. Ed. Hammurabi. Buenos Aires. 2020.).

Es decir, de brindar un parámetro *objetivo* que el judicante pueda ponderar al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial sufrido, y como justamente el sufrimiento o padecimiento sentimental del actor se vincula con el monto.

A poco que se analice puede advertirse que la Sra. Magistrada de grado ha utilizado esa manda legal, lo da sustento a la fundamentación la cuantificación.

Ahora bien, la quejosa ha incurrido en la misma falla que critica en su libelo recursivo, pues en el desarrollo de toda su apelación no indica pauta objetiva alguna que permita medir o cotejar el importe al que arriba la *a quo* y el que propone. Entiendo que a 6 años de vigencia del Código Civil y Comercial ese imperativo legal ya no debe ser suplido por el Juez o la Jueza de oficio en esta Instancia.

Desde esta perspectiva, no encuentro una queja concreta, más allá de los calificativos que la apelante emplea sobre el monto. Es decir, la quejosa pudo haber recurrido a **criterios objetivos comparativos** para lograr cotejar el importe determinado por la *a quo* con el que pretende sea previsto, y no lo

hizo (ver similar criterio en CAPM, en autos: M. L. A. c/ R. & S. A. S. S.A s/ Daños y Perjuicios", Expte. N° 46 - Año 2017, sent. del 17/10/17, Reg. N° 36/17).

Bajo estos parámetros, considero que el agravio, se queda en un mero dogmatismo, lo que sella su suerte adversa.

5.10.- La capitalización de intereses. Consideran los demandados que atendiendo a la naturaleza y características de este tipo de obligaciones y a la interpretación que se ha desarrollado de las normas en juego, la decisión que capitaliza intereses al momento de interponer la demanda en obligaciones de valor, resulta normativamente incorrecta.

Señalan que también existe error normativo en la decisión que, aun sin reconocerlo, confirma una liquidación que dispone capitalizar intereses devengados al momento del dictado de la sentencia, por no tratarse de un supuesto de excepción contemplado por el ordenamiento.

Dice que coincide esa parte en que resulta a todas luces descalificable el pronunciamiento que autoriza la violación de una norma expresa de orden público que veda la capitalización de intereses (art. 623 del Código Civil), sin que concurran los supuestos legales de excepción, al no haberse convenido la capitalización, ni tratarse de un deudor moroso de una suma liquidada judicialmente que haya mandado pagar el juez.

La critica resulta inconexa y confusa, basta con advertir que el apelante habla de confirmar "una liquidación de intereses" y hace referencia al art. 623 del Código Civil, que ha sido derogado hace más de 6 años, lo que deja sin sustento alguno al agravio, toda vez que se funda en un artículo inaplicable por no encontrarse su fuente normativa.

6.- Los agravios del actor D. O. G. C.

6.1.- La incapacidad psíquica. Aplicación del método BALTHAZAR

Refiere que la sentencia equivocó el porcentaje de incapacidad determinado por las pericias de autos y fijó en menos el justiprecio del rubro. Tuvo en cuenta solamente el porcentaje de incapacidad determinado por la pericia médica sin cicatrices (47,82 %) y omitió la incapacidad determinada por la pericia psicológica (10 %) que no fue impugnada por las partes. En total la incapacidad del actor es de 57,82 % y es ese valor el que debe incorporarse a la fórmula, dando como resultado la suma de $ 1.710.855,98.

La pericia psicológica ha puesto de relieve que existen, en la victima, limitaciones funcionales de carácter permanente y definitivo y ha establecido esa incapacidad en un 10 %. Dicha incapacidad al ser permanente y definitiva debió ser reconocida por la a quo dentro de la incapacidad psico-fisica, más allá de la repercusión en la faz material que el daño psíquico ha provocado.

La regla médica de la capacidad restante o residual, conocida como "fórmula BALTHAZARD" es un método que se funda en la capacidad residual restante para el cálculo de las incapacidades concurrentes en los casos que presentan más de una patología médica en la persona, cuando confluyen porcentuales de incapacidad de distintas naturalezas, como puede ser una física en forma conjunta con la disminución psíquica.

Al respecto, enseña ALFERILLO, que cuando existen en simultáneo estas incapacidades, se aplica una forma denominada "BALTHAZAR" o método de la capacidad restante que simplificada se puede realizar del siguiente modo: del total de la capacidad de la víctima se resta la incapacidad de mayor porcentual (ALFERILLO, Pascual E, “Influencia del progreso de la ciencia en la tipificación y cuantificación de los daños a la persona: no es "guerra de etiquetas", sino la aplicación del conocimiento científico en el derecho”, LA LEY 15/12/2022, 6, TR LALEY AR/DOC/3579/2022)

En este caso sería la física informada es del 47,82% razón por la cual queda un remante de capacidad del 52,18%.

A ello se le calcula a cuánto asciende el porcentual de incapacidad siguiente sobre el remanente, esto es 10% del 52,18%, lo cual arroja un guarismo equivalente a 5,218%.

Desde esta arista, el porcentual obtenido finalmente, será sumado a la incapacidad mayor, lo cual da como resultado en autos 53,038 % (47,82% más 5,218%), siendo este último el porcentaje de incapacidad que debe establecerse en la fórmula empleada, en la etapa de ejecución de sentencia.

Por lo expuesto, el agravio prosperará parcialmente.

6.2.- Los gastos médicos y de traslados. Indica que agravia a su poderdante que la sentencia en crisis haya hecho lugar al presente rubro por la suma de $ 49.000 cuando lo reclamado en la demanda fue de $ 85.500. Menciona que la a-quo, para cuantificar el presente rubro, tuvo en cuenta solamente la prueba informativa de fs. 146 vta. a Cirugía P., por la cual se corroboró la autenticidad de la factura emitida por la oficiada por la suma de $ 49.500.

El art. 1746 del CCCN expresamente dispone: "…Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o incapacidad. …" En este marco, la prueba informativa obrante a fs. 146 vta. a Cirugía P., da cuenta del pago de la suma de $ 49.500 correspondiente "al material implantado"

El art. 1746 del CCCN dice, con claridad supina, que se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. Ahora bien, más allá de esta presunción la parte actora ha aportado abundante prueba que acredita esos gastos sin existir prueba sobre los gastos de traslado. En este marco, admitiré en concepto de gastos de farmacia y transporte la suma de $ 36.000

Por lo que corresponde aumentar el rubro en la suma de $ 85.500 con más intereses dispuesto por Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH), desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago.

6.3.- Los intereses de la pericial y del presupuesto N° 0001-00000314. Se agravia la apelante por la omisión de intereses que van desde el hecho dañoso hasta: 1) el informe pericial (en el caso de los gastos psicoterapéutico); y 2) el presupuesto N° 0001-00000314 (en el caso del daño material.)

Asiste razón a la recurrente, pues si bien el art. 1748 del CCCN establece que el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio, ello no debe confundirse con la actualización del valor que deriva del correr del tiempo.

Es decir, los intereses constituyen un mecanismo de actualización del importe que deriva del transcurso del tiempo, no están destinados a enriquecer al acreedor sino a mantener el valor de la obligación. En este orden, si bien el perjuicio se produjo en una fecha anterior, no caben dudas que el informe psicológico importa la actualización del importe a esa fecha, por lo que los accesorios previstos en la sentencia de grado deben computarse desde la fecha establecida en el referido informe (ver criterio de este cuerpo en: CAPM en: "B. SRL c/ G. A. J. O. s/ Daños y Perjuicios, set. del 27/5/21, Reg. N° 10/21 SDC).

Ahora bien, el art. 1748 del CCCN establece que "*el curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio*". En este marco, corresponde aplicar la tasa de interés pura del 6 % a los rubros gastos psicoterapéuticos y daño material desde la fecha del siniestro y hasta la confección del informe pericial y confección de presupuesto, respectivamente; y desde éstas últimas fechas hasta el momento del efectivo pago se aplique la Tasa Activa del B.

del C. para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días y restantes operaciones vencidas.

6.4.- El daño extrapatrimonial. Refiere que el quejoso que el justiprecio del daño moral es bajo. La sentencia, y su aclaratoria, fijó $ 1.000.000 con más intereses desde ocurrido el hecho dañoso. Establece como valor objetivo un viaje a Río de Janeiro (Brasil) para dos personas, según la página despegar.com a la fecha de la sentencia, sin determinar la cantidad de días ni calidad de los servicios.

La Sra. Jueza de grado ha pretendido dar pautas objetivas legales para cuantificar el referenciado menoscabo conforme lo establece la manda legal (vg. satisfacción, sustitutiva y compensatoria a la que refiere el art. 1741 del CCCN).

No obstante, ha omitido determinar el tiempo por el cual determina el valor del viaje a la ciudad de Rio de Janeiro. En este marco, y dadas las particulares circunstancias del caso, especialmente la índole de la lesión y las consecuencias permanentes de la misma, corresponde determinar la cantidad de 20 días, lo que importa elevar el valor del viaje a la suma de **$ 2.150.000** a la época del accidente, con más los intereses previstos en la sentencia de grado.

6.5.- La aplicación del art. 770 inc. b). Como bien refiere el quejoso la sentencia difiere su tratamiento y planteamiento para la etapa de ejecución de sentencia, aspecto plenamente valido desde la normativa procesal, por lo tanto no existe un agravio concreto, toda vez que la *a quo* no se ha expedido sobre la cuestión en este estadio procesal.

7.- Conclusión. Corresponde, en consecuencia, determinar que el porcentaje de incapacidad que debe establecerse en la fórmula empleada, en la etapa de ejecución de sentencia, sea del 53,038 %. Aplicar la tasa de interés pura del 6

% a los rubros gastos psicoterapéuticos y daño material desde la fecha del siniestro y hasta la confección del informe pericial y confección de presupuesto, respectivamente; y desde éstas últimas fechas hasta el momento del efectivo pago se aplique la Tasa Activa del Banco del Chubut para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días y restantes operaciones vencidas. Asimismo, elevar el valor del daño extrapatrimonial a la suma de $ 2.150.000, con más los intereses previstos en la sentencia de grado.

8.- La readecuación de costas. Sin perjuicio de tratarse de una resolución revocatoria de la sentencia de primera instancia, lo resuelto no altera lo dispuesto de manera medular en la sentencia de grado, por lo que no corresponde modificar ésta última en lo que concierne la regulación de honorarios profesionales y a la imposición de costas.

9.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, y considerando los alcances de la queja, entiendo que corresponde imponer las costas por el recurso interpuesto por la *demandada* a esta última; y por el recurso *interpuesto por la actora* a la parte demandada (conf. arts. 69 del CPCC).

10. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar honorarios profesionales por el recurso *interpuesto por la actora*, de los letrados M. I. T. y D. G. L., en el 30 % y los del letrados P. M. M. en el 25 %, y por el recurso *interpuesto por la demandada*, de los letrados M. I. T. Y D. G. L., en el 35 % y del letrado de la parte demanda, P. M. M. en el 25 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota parcialmente por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. Jalil ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada, por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Cuestión liminar:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

3).- Los agravios de la parte demandada y de la citada en garantía:

3.1).- Aclaración liminar respecto del trato otorgado a la Señora Jueza en el texto del memorial:

En primer término, he de señalar que el recurrente se refiere en reiteradas oportunidades dentro de la expresión de agravios en estudio a la Señora Jueza de la primera instancia como *"el a quo"*.

La sentencia de grado que se pretende cuestionar ha sido suscripta por la Sra. Magistrada de Primera Instancia María Laura EROLES. Esta desprolijidad o, en todo caso, error por parte del recurrente, importa una

circunstancia que debiera ser evitada con sustento en las disposiciones legales que encuadran la igualdad de género como lo es la Ley XV, N°26 entre otras.

3.2).- Planteo de arbitrariedad:

Cuando se cuestiona la sentencia por arbitrariedad, se impone el tratamiento de los argumentos vertidos de manera previa al abordaje del resto de las cuestiones, dado que un efecto plausible de la arbitrariedad es la nulidad del acto jurisdiccional atacado.

La arbitrariedad es una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, desde principios del siglo XX centró su atención en aquellos pronunciamientos en los cuales la sentencia adolecía de vicios groseros y evidentes, no obstante no existir cuestión federal simple o compleja que permita acoger el recurso extraordinario federal habilitando su competencia.

En el sentido señalado, una sentencia es arbitraria cuando adolezca de vicios tan groseros que la haga aparecer como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (Fallos: 330:4797; 333:1657); cuando no esté debidamente fundada en argumentos consistentes y racionalmente sostenibles tanto en lo fáctico como en lo jurídico comprometiendo las garantías de la defensa en juicio y de tutela judicial efectiva de las partes (Fallos: 327: 5456; 329: 3673; 330:106018); cuando el vicio de la sentencia se intolerable (Fallos: 328:3399). Se exige la acreditación de una situación absurda, un error de proporciones, palmario, fundamental, un desvío notorio de las leyes de la lógica que vicien el razonamiento dando lugar a un quebrantamiento manifiesto y patente de las reglas que gobiernan la actividad jurisdiccional, todo lo cual autorizaría la revisión de decidido por la jurisdicción del grado inferior.

Así es arbitrario el pronunciamiento que no satisface

los requisitos del debido proceso ritual, no constituyendo una sentencia en los términos de la Constitución.

Esta creación pretoriana que comenzó siendo un sistema de ideas privativamente aplicado por el máximo tribunal a nivel nacional, en su examen de los recursos extraordinarios presentados, se extendió al resto de las jurisdicciones inferiores derramando los fundamentos en los que se asienta su doctrina y haciendo extensivos sus efectos, más allá del estrecho ámbito en el cual fue concebido.

En los presentes autos, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación, que no respeta la jerarquía de normas vigentes, que posee contradicciones lógicas incompatibles con el razonamiento judicial, o que violenta el principio de congruencia en alguna de sus formulaciones.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"(CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952).

El resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Por lo demás, las manifestaciones efectuadas respecto de lo que la jueza debió hacer a criterio del recurrente, no logran desvirtuar lo decidido por la jueza de grado, con base en lo cual, el planteo será rechazado.

3.3).- Prueba pericial y las lesiones físicas:

El perito o experto, es un tercero con capacitación técnica y capacitación en una rama del conocimiento ajeno en sustancia al derecho, el cual es llamado para que proporcione su opinión y elabore un dictamen fundado, en el marco de un proceso. Su actividad, es la que permite la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento requiere de conocimientos especiales sobre una ciencia, praxis, técnica o arte, de los cuales el Juez carece por encontrarse más allá del horizonte cognitivo del derecho.

Se ha sostenido que *"La misión del perito consiste en ilustrar el criterio del juez acerca de aquellas disciplinas que no son de su específica competencia. Debe proporcionar al tribunal los elementos conducentes al sustento de las conclusiones que arrima. La omisión de hacerlo implica esterilizar en mayor o menor grado la colaboración e ilustración que se ha querido brindar al órgano jurisdiccional, pues es verdad entendida que la pericia vale tanto como resulta de su fundamentación"* (Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, Sala A, 18/09/1990, "Barrera, Miguel c. Empresa Ferrocarriles Argentinos", LLC 1992, 809, TR LALEY AR/JUR/1482/1990).

Así las cosas, el criterio del experto es la base a partir

de la cual la jurisdicción se ilustra de saberes técnicos específicos que coadyuvan a la formación de criterio.

Para la mayoría de la doctrina y jurisprudencia *"el dictamen del perito oficial es idóneo per se para formar convicción y que su opinión debe prevalecer, en principio, sobre la del perito de control o perito de parte, que como tal ha sido designado parta defender los intereses de quien lo propone, premiando la objetividad y fundamentación científica y técnica y/o empírica del dictamen, por encima del sujeto que la haya emitido"*, ello así pues: *"la aptitud epistemológica de la opinión nos suministra un estándar valorativo, una guía imprescindible para establecer su valor probatorio"* (MARTORELLI, J., *La Prueba Pericial. Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial,* https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/download/3913/3725/11443).

Por lo señalado, cuando la jurisdicción se aparta del criterio brindado por el experto se impone la explicación puntual de los fundamentos en los que se asienta el disenso; mientras que, por el contrario, si el juez basa su decisión en la pericia oficial, no resulta necesario agregar fundamentación decisiva que complemente la misma.

No basta la mera discrepancia en las instancias de impugnación procesal de la pericia, para que el dictamen pueda verse *per se*, descalificado en su fuerza de convicción.

En este orden, se ha entendido desde antiguo que *"la prueba pericial médica adquiere mayor fuerza al estar ausentes otras opiniones médicas que contradigan la opinión del forense"*, al tiempo que "la temporaneidad de la impugnación no obsta asignar al informe pericial médico gravitación decisiva para la suerte del recurso" (Cámara de Apelaciones del Trabajo, Sala I, Paraná, Entre Ríos, sentencia del 26 de abril de 1999, N° 3014842, Id SAIJ: FA99080146).

En el caso que nos ocupa, las discrepancias con el dictamen pericial ya fueron referidas, en la oportunidad procesal

correspondiente, siendo los argumentos valorados por la jurisdicción de grado; ello sin perjuicio de haber decretado su desestimación.

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.4).---Aplicación de la fórmula "Méndez" a los efectos de la cuantificación:

La recurrente plantea que la sentencia aplica la formula Méndez los efectos de la cuantificación sin fundamento alguno para apoyar esta decisión.

La indemnización económica supone que una realidad de orden cualitativo cuente con un correlato cuantitativo. Este pasaje de una esfera a otra, presenta diversos niveles de complejidad, siendo ella menor cuando se procura cuantificar la afectación de derechos o intereses que recaen sobre bienes materiales fungibles, producidos en serie reemplazables los unos por los otros.

Para verificar lo afirmado basta con corroborar la carta de actualización de valores de las autopartes de vehículos, que dan cuenta del valor de mercado que importa el reemplazo de cualquier pieza componente de un automóvil.

En cambio, es harto más complicado determinar la cuantía de una indemnización cuando los derechos o intereses afectados suponen la lesión física (por definición no existe reemplazo por no tratarse de bienes en el comercio), de una expectativa, una posibilidad, o de la lesión de la esfera interna y extrapatrimonial de la persona.

El artículo 1746 del CCC dispone en lo relativo a este punto: "…*En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un*

capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades…".

La manda del legislador, en orden a que el capital mediante el cual se debe indemnizar contemple por un lado la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades económicamente valorables, por otro las rentas de la que eran propias de la víctima, y por último el segmento temporal en el cual el damnificado pudo haber generado rentas, viene a pontificar el empleo de fórmulas matemáticas expresadas en ecuaciones que contemplen las variables que se derivan conceptualmente de los tres extremos precisados.

De esta manera, la cuantificación de los daños físicos efectuada mediante el empleo de fórmulas matemáticas cuenta con fundamento normativo, si bien también es preciso destacar, que no puede predicarse que sean la única manera de cuantificar.

Sin embargo, puede predicarse sin hesitaciones, que dentro del espectro de criterio mediante los cuales los jueces pueden fundar la cuantificación del daño, el empleo de fórmulas es quizás el que mejor satisface el imperativo de explicitación de la mecánica mediante la cual se eslabonan los razonamientos que llevan a pasar del plano de lo cualitativo a lo cuantitativo, mediante el cual el perjuicio causado por la lesión de un derecho, interés legítimo o no reprobado se transforma en la magnitud económica destinada a indemnizar.

Un mérito innegable de las fórmulas radica en la clara explicitación de la mecánica en la que la jurisdicción sustenta su convicción. La ecuación invariablemente exacta, es fácil de enunciar y

predicar, lo cual coadyuva a tornar visible cuál es el pensamiento de los operadores judiciales a la hora de dictar sentencia.

Otro blasón evidente del método pasa por la fuerte unificación de criterios que contribuyen a estandarizar las pautas de esta difícil materia, lo cual permite tornar predecible el temperamento de la jurisdicción judicial, posibilitando el cálculo actuarial de las empresas que medran en el intercambio de riesgos, lo cual incrementa la eficiencia en el plano económico y la seguridad jurídica en el axiológico.

La jurisprudencia ha llevado a cabo a lo largo de décadas una labor incansable en procura de establecer mecanismos que ofrezcan alternativas válidas de cara a indemnizar los daños y perjuicios derivados de lesiones físicas desde los precedentes *"Vuoto"* (CNAT, Sala II, sentencia del 16/06/78) y *"Arostegui"* (CSJN Fallos, 331:570, del 08/04/08), hasta el fallo *"Méndez"* (CNAT, Sala III, 28/04/08).

La fórmula *"Mendez"*, ha mostrado su utilidad hecho mostrado por su amplia difusión a nivel nacional. Este ha sido mi criterio en los precedentes *"E., M. de la C. c/ I., J.J. s/ Daños y perjuicios"*, Expte. N° 412/21, sent. del 05/07/22, Reg. N° 39/22 SDC y "U. G.E. c/ A., D.W. y otro s/ Daños y perjuicios", Expte. N° 145, sent. de fecha 05/04/22, Reg. N° 27/22, entre otros.

No ha indicado la queja de la recurrente por qué razón la forma en la cual la jurisdicción de grado cuantificó es contraria a derecho, qué norma vulnera, qué déficit se deriva del empleo de la fórmula *"Méndez"*, ni tampoco cuál es el método superador en mérito al cual estima que su crítica debe ser acogida.

En base a los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

3.4).- Los gastos médicos sanatoriales:

La recurrente discrepa con la sentencia apelada objetando que no existe prueba fundada en extremo fáctico alguno que acredite que la víctima haya afrontado los gastos correspondientes al rubor, o que deba afrontar en el futuro con tales gastos.

El cotejo del comprobante que obra a fs. 146 vta. exime de mayor análisis si se tiene presente que la entidad diligenciada, llamada C. P., reconoce la autenticidad de las facturas adjuntadas en la prueba.

Con fundamento en lo señalado el agravio será rechazado.

3.5).- Gastos psicoterapéticos:

La recurrente pone de relieve que la sentencia yerra por cuanto el perito oficial recomienda un tratamiento de un (1) año, a partir de lo cual la jurisdicción dispone la indemnización por valor de 54 sesiones.

Arguye que un año equivalen a cuarenta y ocho (48) sesiones.

Tratándose de sesiones semanales, surge con claridad que en principio, la queja carece de fundamento en lo propositivo, dado que no explica por qué razón un año debería ser equivalente a cuarenta y ocho (48) sesiones, siendo que desde un punto de vista estrictamente aritmético la división de 365 (días que componen un año) por 7 (días que componen una semana), da un resultado de 52,14, y de ningún modo la cifra propuesta en el memorial.

Ahora bien.

Si se tiene presente que el año calendario no suele coincidir con el término de inicio de la semana, es plausible que los 365 días de un año sean continente de 52 y fracción, razón por la cual resulta correcta la adición de una (1) o dos (2) sesiones más a la cantidad estandarizada.

Por lo explicado en los párrafos que anteceden, el agravio será rechazado.

3.6).- El daño material:

La parte apelante cuestiona que la actora no ha seguido procedimientos con aptitud suficiente en sede judicial para validar las constancias en las que se sustenta la cuantificación de los daños materiales al vehículo.

No ha logrado explicar la parte cuáles son los medios de prueba -que de acuerdo a su postura-, constituyen el algoritmo procesal mediante el cual los elementos adjuntado en documental deben ser refrendados en su autenticidad.

En este orden, el código de rito no establece limitaciones no cortapisas que restrinjan el criterio de apreciación, avalando el temperamento de la recurrente.

El argumento mediante el cual se pretende enervar la fundamentación de la sentencia, es parte de una retórica puntual, subjetiva y personal de la apelante, que responde a la necesidad de proporcionar andamiaje a una postura que privilegia sus intereses de parte, pero que, si fuesen tomadas al modo de máxima universalizable en los tribunales convalidaría excesos rituales manifiestos, dado que se privaría de validez y eficacia a medios de prueba sin respaldo normativo que así lo disponga.

De conformidad con lo apuntado, el agravio será rechazado.

3.7).- El daño extrapatrimonial:

La recurrente objeta el parámetro al que la sentencia de primera instancia ha acudido para cuantificar el daño extrapatrimonial.

El Código Civil y Comercial de la Nación, dispone en su artículo 1741 el criterio de cuantificación del daño extrapatrimonial en atención a las *"satisfacciones sustitutivas y compensatorias"*.

El daño moral, dada su esencia extrapatrimonial, encarna la máxima dificultad a la hora de disponer la cuantificación económica de su resarcimiento, dada la enorme dificultad que entraña el salto de lo cualitativo a lo cuantitativo, en todos los casos en los que la afectación de la esfera íntima e interna de la víctima del menoscabo, no cuenta con expresión económica correlativa en el mundo sensible de los objetos reales.

En todos los casos, la cuantificación mediante la cual se dispone la indemnización de perjuicios extrapatrimoniales, supone una construcción laboriosa que requiere de prudencia y al mismo tiempo exige en la mejor medida de lo posible tornar explícito el derrotero de los razonamientos en los que se apoya la decisión judicial.

Ese es quizás el mérito más destacable de la norma, que hace visible la cadena de razonamientos del juez, posibilitando de esa manera tanto su puesta en crisis como su defensa, sin necesidad de conjeturar en el vacío.

La sentencia de grado ha hecho aplicación de la manda normativa, razón por la cual -en principio-, la decisión se encuentra fundada conforme a derecho.

La apelación es, por el contrario, la que no ha aportado fundamentos que permitan descalificar el pronunciamiento, dando cuenta de los motivos por los cuales, en las circunstancias puntuales del caso, –esto es, la magnitud de las lesiones y la posición social y económica de la víctima-, el parámetro adoptado podría generar sobrecompensación en la parte actora.

Por lo expuesto, el agravio será rechazado.

3.8).- La capitalización de intereses:

Se objeta en los agravios la capitalización de los intereses al momento en el cual se notificó la demanda.

Por otra parte, la queja funda su criterio en la norma del art. 623 del CC, la cual fue derogada al tenor de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, que en su artículo 770 consagra las hipótesis en la cuales procede la acumulación del interés al capital, v.gr.: *"Anatocismo. No se deben intereses de los intereses, excepto que: a) una cláusula expresa autorice la acumulación de los intereses al capital con una periodicidad no inferior a seis meses; b) la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda; c) la obligación se liquide judicialmente; en este caso, la capitalización se produce desde que el juez manda pagar la suma resultante y el deudor es moroso en hacerlo; d) otras disposiciones legales prevean la acumulación"*.

La lectura de la norma actualmente en vigencia exime de mayores explicaciones, siendo fundamento suficiente para el rechazo del agravio incoado.

4).- Los agravios de la parte actora:

4.1).- La incapacidad psíquica. El método Balthazar:

La quejosa reclama que la incapacidad sea situada en el 57,82% producto de la sumatoria del 47,82% que surge de la pericia médica, más 10% que surge de la pericia psicológica.

Me enrolo en la corriente doctrinaria y jurisprudencial denominada "Balthazard" que pregona el método de la capacidad restante.

Dicha doctrina encuentra su argumentación en el hecho de que, sumar distintos porcentuales en forma lineal puede llevar a casos insólitos donde el porcentaje de incapacidad supere el 100%.

En consecuencia, en base a lo señalado precedentemente corresponde restar al porcentual total de capacidad el porcentaje mayor de incapacidad establecido en autos, esto es el 47,82% de incapacidad física, motivo por el cual, queda un remanente de capacidad del 52,18% sobre el cual deben calcularse el restante porcentual incapacitante.

En consecuencia, aplicando el 10% de incapacidad siguiente en cuanto a importancia, sobre ese 52,18% restante, obtenemos un 5,218% el cual deberá ser adicionado al 47,82%, lo cual da como resultado final una incapacidad total del 53,038%.

Con base en lo expuesto es que el porcentaje que debe ser tenido en cuenta a los efectos del cálculo será de 53,038%

4.2).- Gastos médicos y de traslado:

La recurrente postula que la sentencia de grado solamente ha hecho lugar a la indemnización del presente rubro, teniendo en cuenta la constancia obrante a fs. 146 vta., lo cual es insuficiente y contrario a derecho, situándose por debajo de los $ 85.000 que fueron materia de reclamo.

Al efecto de regular esta materia el art. 1746 del CCC dispone específicamente: *"Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica. En caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede*

aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado" (el subrayado me pertenece).

El texto de la norma viene a cerrar una antigua discusión según la cual, la indemnización de este tipo de gastos solo podía tener por soporte válido el comprobante que todo aquel que presta un servicio entrega una vez percibido el precio dado en pago del mismo. Parte de la doctrina se hacía fuerte postulando que quien no exigía recibo oficial, al no ejercer plenamente sus derechos, no solo carecía de medios para probar el gasto, sino que asumía virtualmente el carácter de cómplice o participe de un delito fiscal por defraudación al órgano de aplicación encargado de recaudar.

Este tipo de posturas extremas argumentaban con autocomplaciente lógica olvidando que el derecho no es mera lógica normativa, pues se encuentra integrado por dimensiones sociológicas y valorativas, las cuales en modo alguno pueden olvidar el trasfondo fáctico de los hechos que deben ser regulados por el ordenamiento.

La red de *conductas en interferencia intersubjetiva*, tal la definición elemental de Carlos Cossio, exige proceder con prudencia al administrar los efectos de la antijuridicidad.

En este orden, cuando se trata de servicios en donde como por ejemplo el de transporte personal en vehículos de alquiler varios, la informalidad se enseñorea dando lugar a una mecánica hija de la necesidad.

Es común que la que la víctima de daños físicos que debe concurrir a un centro asistencial, contrate por precio más bajo a quien brinda servicio de transporte sin cumplir con recaudos formales hallándose imposibilitado de proporcionar recibos oficiales que permitan probar el pago del servicio.

El rigor legalista que aconseja no indemnizar esos gastos por falta de prueba, no registra adecuadamente que situaciones socio

económicas que afectan desde hace décadas de manera endémica a nuestra sociedad, no pueden ser enjugadas con pruritos puristas que vengan a perjudicar a las víctimas de este tipo de daños.

El CCC recoge una valiosa línea jurisprudencial, al acoger la presunción, la que por otra parte puede ser desvirtuada por prueba en contrario, destino que en autos no se ha verificado.

Con fundamento en lo expuesto el agravio será acogido.

Así las cosas, siendo que la pretensión de la reclamante cuenta con fundamento legal y que luce concordante con el extremo que sí ha sido acreditado mediante la presentación de comprobante merced la prueba de fs. 146 vta. he de acoger el reclamo en la suma que fue peticionada, razón por la cual corresponde aumentar la indemnización correspondiente a este rubro a la suma de $ 85.000.

4.3).---Los intereses desde el hecho dañoso hasta la pericia y hasta la fecha del presupuesto N°000100000314:

El art. 1748 del CCC dispone: *"El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio"*.

En este orden, la sentencia al ordenar que los mismos comiencen a devengarse a partir de la pericia y desde la presentación del presupuesto individualizado con el N°0001-00000314, incumple con la manda normativa.

No es óbice a lo señalado el hecho de que tanto la pericia como la presentación del presupuesto, por definición hechos ambos posteriores al siniestro, vengan a representar imponer como punto de partida un capital actualizado.

Ello es así, si se tiene presente que la tasa para estos casos, -desde el siniestro al momento en el que se determina el quantum del capital-, es especialmente benigna –si se la compara con las tasas activa y

pasiva vigentes al presente en la plaza-, situándose en los 6 puntos porcentuales propios de la denominada *"tasa pura"*.

En función de lo explicado en los párrafos que preceden, corresponde aplicar a los rubros en cuestión una tasa pura del 6% desde el siniestro, hasta la fecha de la pericia en un caso y hasta la fecha de presentación del presupuesto N°0001-00000314 en el otro. Desde estas últimas fechas y hasta el pago efectivo, se aplicará la tasa activa del banco de la provincia del Chubut para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días y resultantes de operaciones vencidas.

4.4).- El daño extrapatrimonial:

Cuestiona la recurrente la indemnización del daño extrapatrimonial, al considerar que la suma de $ 1.000.000 es insuficiente.

En sus fundamentos el decisorio dispuso: *"A los fines de considerar la indemnización, a falta de otros indicadores, tanto en estas actuaciones como en el Beneficio de Litigar sin Gastos, se establecerá como parámetro objetivo, el valor de un viaje para dos personas (el actor y su pareja), a la ciudad de Rio de Janeiro, Brasil, incluyendo pasajes desde esta ciudad, estadía, esparcimiento y excursiones, lo que le permitirá al accionante obtener el goce del bien equivalente a su sufrimiento. Así conforme los valores estimativos indicados en la página D., a la fecha de esta sentencia, se determina la suma de $1 00 000, con más los intereses que conforme la Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH, identificado en SICAL como Tasa Activa B. C.-Restantes operaciones vencidas), los que deberán calcularse desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.)".*

El pronunciamiento refiere claramente la localidad –Río de Janeiro-, la fecha a la que se toma el valor –fecha en la que se dicta la

sentencia-, los gastos contemplados –pasajes, estadía esparcimiento y excursiones para dos personas-, pero omite determinar el segmento temporal en el que sitúa la estadía tomada como pauta de valoración.

En razón de lo expuesto, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso y muy especialmente la naturaleza y la gravedad de las lesiones, corresponde fijar la extensión del viaje en veinte (20) días, elevando el monto de la indemnización por el rubro a la suma de $ 2.150.000 a la época del accidente, con más los intereses previstos en la sentencia.

4.5).---------La aplicación del art. 770 inc.b) del CCC:

La misma queja pone de relieve que el pronunciamiento difiere la cuestión que viene a apelar para el momento en el que se ejecute la sentencia, lo cual es plenamente válido, razón por la cual, no existiendo agravio en sentido técnico el planteo será desestimado.

5).- Conclusión:

De conformidad con los razonamientos en los que se funda el presente voto, corresponde: A) determinar que el porcentaje de incapacidad que debe establecerse en la fórmula empleada, en la etapa de ejecución de sentencia, sea del 53,038%; B) Aplicar la tasa de interés pura del 6 % a los rubros gastos psicoterapéuticos y daño material desde la fecha del siniestro y hasta la confección del informe pericial y confección de presupuesto, respectivamente; y desde éstas últimas fechas hasta el momento del efectivo pago se aplique la Tasa Activa del B. del C. para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días y restantes operaciones vencidas; C) Elevar el valor del daño extrapatrimonial a la suma de $ 2.150.000, con más los intereses previstos en la sentencia de grado.

6).- Readecuación de costas:

Que, se advierte que la revocación parcial de la sentencia en crisis no constituye argumento suficiente para proceder a la modificación de la

misma en lo que refiere a la imposición de costas efectuada por la *a quo.* Dicha revocación parcial no altera lo medular del decisorio atacado.

Ello fundamenta mi convencimiento que no corresponde modificar la imposición de costas de primera instancia ni tampoco la regulación de honorarios allí dispuesta, la que propongo se confirme.

7).- Costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Teniendo en cuenta que en autos ambas parte recurrieron la sentencia, siendo la surte del recurso interpuesto por la parte demandada y su aseguradora adversa; y, considerando el éxito de importantes aspectos parciales del recurso incoado por la parte actora, estimo que corresponde: A) Por el recurso interpuesto por la demandada y la citada en garantía a las apelantes vencidas; y B) Por el recurso interpuesto por la actora: imponer las costas a la parte demandada y su aseguradora que resultaran vencidas (conf. arts. 69 del CPCC).

8).- Regulación de honorarios por actuación ante la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada y la citada en garantía: los letrados M. I. T. y D. G. L., en el 30 % y del letrado de la parte demanda, P. M. M. en el 25 %; y, B) Por el recurso interpuesto por la parte actora: a los letrados M. I. T. y D. G. L., en el 35 % y al letrado P. M. M. en el 25 %; todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- El agravio relativo a los honorarios profesionales. La parte demandada Sr. A. A. G. y la citada en garantía Z. A. C. de S. SA apelaron por altos la regulación de honorarios a la representación letrada de la parte actora, del perito médico y los de la perito psicóloga.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia por los letrados de la parte actora se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

En este marco, analizada que fuera la labor de los profesionales bajo los parámetros señalados precedentemente considero que los porcentuales instituido por el *a quo* se ajustan a derecho, por lo corresponde confirmar el decisorio de grado en este punto.

A la SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota **la AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Respecto de los honorarios regulados, debo señalar que el mérito de la labor profesional, a la luz de la calidad, eficacia y extensión del trabajo son pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un amplio margen de discrecionalidad a los fines de llegar a una retribución justa.

En el caso de autos, la regulación de los honorarios efectuada por el juez a quo, aparece como razonable y ajustada a derecho.

Que, por lo demás, el sentenciante señala expresamente que los honorarios se fijan por el monto que prospera la demanda, motivo por el cual el recurso de apelación será rechazado y, en consecuencia, los honorarios regulados en primera instancia serán confirmados.

A la SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota **la AFIRMATIVA.**

A la TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado
2. **DETERMINAR** que el porcentaje de incapacidad que debe establecerse en la fórmula empleada, en la etapa de ejecución de sentencia, sea del 53,038 %.
3. **APLICAR** la tasa de interés pura del 6 % a los rubros gastos psicoterapéuticos y daño material desde la fecha del siniestro y hasta la confección del informe pericial y confección de presupuesto, respectivamente; y desde éstas últimas fechas hasta el momento del efectivo pago se aplique la Tasa Activa del B. del C. para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días y restantes operaciones vencidas.
4. **AUMENTAR** el rubro gastos médicos, farmacéuticos y de transporte a la suma de $ 85.500 con más intereses dispuesto por Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH), desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago.
5. **ELEVAR** el valor del daño extrapatrimonial a la suma de $ 2.150.000, con más los intereses previstos en la sentencia de grado.
6. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la *demandada* a esta última; y por el recurso *interpuesto por la actora* a la parte demandada (conf. arts. 69 del CPCC).
7. **FIJAR HONORARIOS PROFESIONALES** por el recurso *interpuesto*

por la actora, de los letrados M. I. T. y D. G. L., en el 35 % y los del letrado P. M. M. en el 25 %, y por el recurso *interpuesto por la demandada*, de los letrados M. I. T. Y D. G. L., en el 35 % y los del letrado de la parte demanda, P. M. M. en el 25 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

8. **NO READECUAR** costas y honorarios de Primera Instancia.
9. **CONFIRMAR** las regulaciones de honorarios establecidas en la instancia de grado.
10. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2023.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia de grado.
2. **DETERMINAR** que el porcentaje de incapacidad que debe establecerse en la fórmula empleada, en la etapa de ejecución de sentencia, sea del 53,038 %.
3. **APLICAR** la tasa de interés pura del 6 % a los rubros gastos psicoterapéuticos y daño material desde la fecha del siniestro y hasta la confección del informe pericial y confección de presupuesto, respectivamente; y desde éstas últimas fechas hasta el momento del efectivo pago se aplique la Tasa Activa del B. del C. para operaciones de descuento de documentos comerciales a 30 días y restantes operaciones vencidas.
4. **AUMENTAR** el rubro gastos médicos, farmacéuticos y de transporte a la suma de $ 85.500 con más intereses dispuesto por Tasa Activa promedio mensual informa el B. del C. S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH), desde la fecha del siniestro y hasta su efectivo pago.
5. **ELEVAR** el valor del daño extrapatrimonial a la suma de $ 2.150.000, con más los intereses previstos en la sentencia de grado.
6. **IMPONER LAS COSTAS** por el recurso interpuesto por la *demandada* a esta última; y por el recurso *interpuesto por la actora* a la parte demandada (conf. arts. 69 del CPCC).
7. **FIJAR HONORARIOS PROFESIONALES** por el recurso *interpuesto por la actora*, de los letrados M. I. T. y D. G. L., en el 35 % y los del letrado P. M. M. en el 25 %, y por el recurso *interpuesto por la demandada*,

de los letrados M. I. T. Y D. G. L., en el 35 % y los del letrado de la parte demanda, P. M. M. en el 25 %. Todos ellos de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la ley arancelaria).

8. **NO READECUAR** costas y honorarios de Primera Instancia.
9. **CONFIRMAR** las regulaciones de honorarios establecidas en la instancia de grado.
10. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /23 SDC.